



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00037 00**, el cual fue recibido por reparto. Sírvasse proveer.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el señor VICTOR ALFONSO GAMBOA pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARIA FAUSTINA ESPINOSA BARRETO, por la suma de \$31.629.788, más intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como título ejecutivo la parte ejecutante allega un documento que denomina “*acuerdo conciliatorio*” en que la parte ejecutada se comprometió a pagar la suma de \$31.629.788 en 12 cuotas mensuales desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año, lo anterior por concepto de sus acreencias laborales. En este punto se debe precisar que de la totalidad del documento se desprende que el pago de cada cuota debía ser efectuado el último día de cada mes.

Al respecto, se evidencia que el documento allegado no corresponde a acuerdo de conciliación, pues no fue suscrito ante un tercero denominado conciliador, no obstante, lo que compete al Despacho es dilucidar si dicho documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

En ese orden, considera el Despacho que es claro que el acuerdo aportado proviene de la deudora, esto es, la señora MARIA FAUSTINA ESPINOSA BARRETO, aunado a que, se pactó una obligación clara y expresa que consistía en el pago de \$31.629.788, suma que debía ser pagada en dos cuotas mensuales desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año, fecha que ya feneció, por lo que, la obligación goza de exigibilidad.

De otro lado, a fin de determinar el cobro de intereses, es necesario acudir al artículo 1617 del Código Civil, disposición que suple la voluntad de las partes al establecer que son los intereses legales los que deben ser pagados cuando no se haya pactado nada al respecto. Por ende, dado que el título ejecutivo carece de acuerdo sobre la forma de pago de los intereses, se tendrán en cuenta los intereses legales que ascienden al 6% anual.

Finalmente, la ejecutante solicita que se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 357-17724, pues afirma que es propiedad de la ejecutada. Sin embargo, del certificado de tradición y libertad allegado se observa que la última anotación es un Pacto de Retroventa hecho por la señora MARIA FAUSTINA ESPINOSA BARRETO a la señora EDNA ROCIO MENDEZ TRUJILLO. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de decretar tal medida cautelar, pues el bien ya no hace parte del patrimonio de la ejecutada.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora ELVA LUZ CARDENAS ZARETA identificada con C.C. 51.879.960 y T.P. 297.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor VICTOR ALFONSO GAMBOA identificado con C.C. No. 1.030.569.832 y en contra de la señora **MARIA FAUSTINA ESPINOSA BARRETO** identificada con C.C. No. 51.698.029, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$31.629.788 por concepto de capital de la obligación pactada dentro del acuerdo firmado el día 29 de octubre de 2020 que goza mérito ejecutivo.
- b) Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas fijadas en el título ejecutivo, los cuales serán liquidados según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a señora **MARIA FAUSTINA ESPINOSA BARRETO** identificada con C.C. No. 51.698.029, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del CPTSS y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, sus anexos y el presente mandamiento de pago, al correo electrónico soljuridicas211@hotmail.com

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá allegar al proceso prueba de las diligencias del envío de la notificación de esta providencia a la sociedad ejecutada.

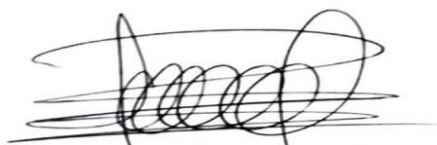
QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

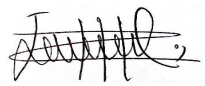
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
078 del 24 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

MP